

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Ley N° 14.044. Modificaciones al Código Fiscal. Impuesto a la transmisión gratuita de bienes**

A través de la Ley de referencia - B.O. del 16/10/2009 - se modificó el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires introduciendo una nueva carga fiscal adicional, el Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La ley que comienza a regir a partir del 1° de enero de 2010 grava todo aumento de riqueza a título gratuito entre los que se incluyen:

- Las herencias;
- Los legados
- Las donaciones;
- Los anticipos de herencia;
- Cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Son contribuyentes del impuesto, las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes, cuando se encuentren domiciliadas en la PBA o encontrándose domiciliadas fuera de la PBA, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la provincia.

En el caso de las personas físicas se ha de considerar el domicilio real y en el de las personas jurídicas, el domicilio legal.

Si las personas se encuentran domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires, el impuesto se aplicará sobre el monto total del enriquecimiento.

En el caso que las personas se encuentren domiciliadas fuera de la misma, el impuesto se aplicará sobre el enriquecimiento patrimonial proveniente de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La ley dispone que cuando el causante resida en Provincia de Buenos Aires al momento de su deceso, quedarán alcanzados por el impuesto todos los bienes ubicados en la Argentina, disposición que entendemos de dudosa legalidad al exceder su poder fiscal en su territorio. Recordamos que el denominado Impuesto a la riqueza de la Provincia que fuera derogado a poco de su vigencia, adolecía de ese vicio y judicialmente se dispuso su inconstitucionalidad.

Asimismo, se encuentran exentos del impuesto:

- La transmisión gratuita de bienes, cuando su valor en conjunto sea igual o inferior a pesos tres millones (\$ 3.000.000).

- El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios de terceros;
- Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúe el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades;
- Los bienes donados o legados a instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas y de orden público, de acuerdo con ciertas limitaciones;
- Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente deban destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la provincia;
- Las transmisiones de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas;
- La transmisión, por causa de muerte, del “bien de familia”, cuando se produjere a favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la ley 14394 (cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente) y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.

El mínimo exento de \$ 3.000.000 fue fijado para cada beneficiario y estando los bienes recibidos valorizados por debajo del mismo no corresponderá el pago del tributo, mientras que superándolo se abonará sobre el total.

La tasa dependerá del grado de parentesco, e irán del 5% al 6% para los hijos, y del 7,2% al 10,5% para parientes más lejanos o extraños de acuerdo a la siguiente escala:

BASE IMPONIBLE		Categorías							
		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños	
		Cuota fija \$	% sobre exced. limite minimo	Cuota fija \$	% sobre exced. limite minimo	Cuota fija \$	% sobre exced. limite minimo	Cuota fija \$	% sobre exced. limite minimo
3.000.000	5.000.000		5,00		6,00		7,20		8,70
5.000.000	10.000.000	250.000	5,50	300.000	6,60	360.000	8,00	435.000	9,50
Más de 10.000.000		525.000	6,00	630.000	7,20	760.000	8,70	910.000	10,50

Se permite deducir del haber hereditario transmitido, las deudas del causante, los gastos de sepelio con límite de \$ 10.000 y aquellos créditos incobrables o litigiosos.

Cada uno de los herederos o beneficiarios serán los contribuyentes que adeuden el impuesto por su enriquecimiento a título gratuito pero mientras no exista indivisión responderán en forma solidaria y mancomunada por toda la obligación.

La valuación de cada uno de los bienes que compone el patrimonio gravado está expresamente prevista y gran parte de las mismas se asimila a la establecida en el impuesto sobre los Bienes

Personales.

Entre las operaciones previstas que se contempla incluir en la base del impuesto, -presumiendo la existencia de evasión -, están:

a) Las transmisiones a título oneroso de inmuebles realizadas dentro de los 3 o 5 años de fallecimiento -si fuera en forma indirecta por interpósita persona – a quienes fueran en definitiva herederos directos .

b) Las transmisiones onerosas a favor de herederos forzosos del enajenante o de sus cónyuges, siempre que al momento de la transmisión subsista la sociedad conyugal o quedaren descendientes.

c) Las transferencias a título oneroso a favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquellos siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes.

d) Las compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad.

e) La constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o sus cónyuges.

El impuesto debe pagarse:

••En el caso de enriquecimientos producidos por actos entre vivos, hasta vencidos los quince (15) días de producido el hecho imponible.

••En los casos de enriquecimientos producidos por causa de muerte, hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible, o sea desde la muerte del causante. Este plazo ha sido contemplado en función de las necesidades de la tramitación de la sucesión y la declaratoria de herederos o la declaración de la validez del testamento.